ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 086/2024
La Paz, 12 de noviembre de 2024

DEMANDA DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR ANDREA BRUNA BARRIENTOS SAHONERO CONTRA MERCEDES HUANCA LOPEZ Y DANNY ROBERTO KNAUDT VILASECA CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA POR EL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

En fecha 26 de septiembre de 2024, **ANDREA BRUNA BARRIENTOS SAHONERO** presenta demanda de inhabilitación en contra de **MERCEDES HUANCA LOPEZ Y DANNY ROBERTO KNAUDT VILASECA**, candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por el departamento de Cochabamba, con los siguientes argumentos:

1. Que, *"en fecha 20 de septiembre del año en curso se realizó el sorteo público de ubicación de Candidatos en la papeleta de sufragio electoral pública, en la cual se pudo advertir la presencia de los Sres. Mercedes Huanca López y Danny Roberto Knaudt Vilaseca, quienes actualmente prestan servicios en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (Órgano Judicial), la primera como Juez Público del Juzgado de Familia 3 de Quillacollo y el segundo como Juez del Juzgado Público Civil y Comercial No. 4 de Sacaba, contraviniendo de forma flagrante el Art. 238 num.3) de la Constitución Política del Estado y el Reglamento para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, situación que se puede evidenciar del CITE: CM-CBBA-RD N° 1024/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por la Dra. Sidia Alba Lizarazu, Encargada Distrital del Consejo de la Magistratura de Cochabamba, por lo que correspondería su inmediata inhabilitación".*

2. Que, fundamenta su demanda en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado que, *"establece como causal de inelegibilidad para acceso a cargos públicos electivos a quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección"*; en el parágrafo II del artículo 35 del Reglamento para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, que estipula que, *"Se constituyen también en motivo de inhabilitación por demanda el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos de la Constitución Política del Estado".*

Pide *"se declare **PROBADA** la causal de inhabilitación (inelegibilidad), disponiendo la inhabilitación de los Sres. Mercedes Huanca López y Danny Roberto Knaudt Vilaseca, Candidatos al Tribunal Supremo de Justicia por Cochabamba, y por consiguiente la depuración de sus nombres y fotografías de la boleta de sufragio electoral, previa valoración de la prueba acompañada."*

SECRETARIO DE CÁMARA L.F.A.F.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *

I.1. ADMISIÓN Y CITACIÓN.

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2024, se admite la demanda de inhabilitación y se dispone el traslado a los demandados para que en el plazo de 48 horas de su legal notificación, respondan y asuman defensa. La diligencia de notificación fue realizada en fecha 27 de septiembre de 2024 a horas 15:49 a Mercedes Huanca López y 15:51 a Danny Roberto Knaudt Vilaseca.

I.2. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

COPIA LEGALIZADA

Dentro del plazo establecido, mediante memorial presentado por MERCEDES HUANCA LOPEZ y DANNY ROBERTO KNAUDT VILASECA en fecha 30 de septiembre de 2024, responden a la demanda de inhabilitación con los siguientes argumentos:

1. Que, *"El Art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica establece: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y e) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".*

SECRETARIO DE CAMARA L.F.A.F.

2. Que, *"Respecto a los Derechos Políticos el Art. 26-I de nuestra Constitución Política del Estado establece: "I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres";* manifiesta que, *"El Art. 182-I y III de la Constitución Política del Estado establece: "I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán. III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos. Por su parte el Art. 233 de la Constitución Política del Estado establece: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento";*

3. Que *"El Art. 238.3 de la Constitución Política del Estado establece: "No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: 3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República".*

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *

4. Que *"El Art. 63 de la Ley del Órgano Judicial establece: "Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial. La evaluación de su desempeño formará parte del sistema de la carrera judicial".*

5. Que *"El Art. 5 de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público a tiempo de describir las clases de servidores públicos en sus incisos b) y d) establece: "b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuyas función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal y Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto; d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto."*

COPIA LEGALIZADA

6. Que *"El Reglamento de la Carrera Judicial aprobado mediante Acuerdo N° 72/2018, en su Art. 1 establece: "El presente reglamento tiene por objeto desarrollar disposiciones del Sistema de la Carrera Judicial; ingreso, evaluación, capacitación, promoción y cesación de juezas y jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial. "En el mismo sentido, el Art. 6 de este Reglamento establece: "El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial, es el proceso de selección y designación de postulantes a juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental. II. El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial comprende las modalidades del concurso de méritos y exámenes de competencia, o la promoción de egresadas y egresados de la Escuela de jueces del Estado."*

7. Que *"existe una diferencia clara entre servidores públicos electos, designados, de libre nombramiento, y de carrera, los primeros tienen como forma de ingreso a la función pública, los segundos por el nombramiento por parte de una autoridad electa y sujetos a un tiempo determinado de funciones, los de libre nombramiento tienen su fundamento de permanencia la confianza de la autoridad que los designa en el cargo, y finalmente, en el caso de servidores públicos de carrera, se debe tener presente que los mismos ingresan por medio de un proceso de selección (concurso de méritos), son sujetos de evaluaciones periódicas, su permanencia no está sujeta a un criterio de temporalidad sino a la evaluación del desempeño de sus funciones, y la carrera administrativa se halla regulada por regímenes específicos, siendo que en el caso del órgano judicial, su carrera judicial se halla regulada por la Ley 025 y por los acuerdos descritos en párrafos precedentes".*

8. Asimismo se refieren al control de convencionalidad difuso, el derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos y garantía de los derechos fundamentales, mencionando la SCP 0032/2019 de 09 de julio de 2019 y el derecho a la participación política establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad; expresando que, *"el TSE no*

SECRETARIO DE CAMARA L.F.A.F.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *

puede hacer una interpretación restrictiva del artículo 238 numeral 3 de la CPE, ampliando la restricción al ejercicio del derecho a ser elegido a los servidores públicos de carrera, cuando la CPE no prevé esta posibilidad, puesto que lo contrario conllevaría una decisión arbitraria, y contraria a las normas del derecho comunitario previstas en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos".

9. Que, *"Debe considerarse además que el alcance de las causales de inelegibilidad para el acceso a cargos públicos electivos contenido en el Art. 238.3 de la CPE está reservado a quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento y no así a todos los servidores públicos en general, entre ellos los servidores de Carrera, categoría establecida en el Art. 233 y también definida en la Ley 2027 del Estatuto de Funcionario Público en su Art. 5, así los que ocupamos el cargo de JUECES DE CARRERA, si bien somos asignados o "designados" a plazas en las distintas jurisdicciones familiar, penal, civil, laboral, niñez y adolescencia, empero somos funcionarios públicos de carrera, formando parte de la Carrera Judicial, no estando sujetos a una periodicidad sino que gozamos de estabilidad funcionaria conforme nuestro desempeño, como claramente lo dispone el Art. 63 de la Ley Orgánica Judicial 025 que señala "Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial. La evaluación de su desempeño formará parte del sistema de la carrera judicial" y entonces nuestra condición de Jueces de Carrera Judicial es totalmente ajena a las causales de inelegibilidad previstas por el Art. 238.3 de la CPE, por cuanto no tenemos la condición de Electos, Designados y mucho menos de Libre Nombramiento".*

COPIA LEGALIZADA

Solicitan declarar improbada la demanda de Inhabilitación presentada por Andrea Bruna Barrientos Sahonero y se disponga el archivo de obrados.

SECRETARIO DE CAMARA L.F.A.F.

I.3. DE LA PRUEBA PRESENTADA.-

Como prueba de cargo y descargo se tiene:

a) De parte de Andrea Bruna Barrientos Sahonero:

- Nota CM-CBBA-RD N° 1024/2024 de 23 de septiembre de 2024 del Consejo de la Magistratura que indica que la señora Mercedes Huanca López, actualmente ejerce el cargo de juez público del juzgado de familia 3° de Quillacollo y que el señor Danny Roberto Knaudt, actualmente ejerce el cargo de Juez del Juzgado Público Civil y Comercial 4° de Sacaba.

b) De parte de Danny Roberto Knaudt Vilaseca:

- Documento original de designación del Consejo de la Magistratura en favor de Danny Roberto Knaudt Vilaseca como Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ª de Colcapirhua, de fecha 19 de diciembre de 2018.
- Copia de memorando CM-DIR-NAL.RR.HH. N° J-105/2018 de designación de Danny Roberto Knaudt Vilaseca como Juez de Carrera

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *

del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1° Colcapirhua, de fecha 20 de diciembre de 2018.

- Documento original de título extendido a Danny Roberto Knaudt Vilaseca como Juez Público Civil y Comercial, Partido de Trabajo y Seguridad Social 1° Colcapirhua de fecha 1 de agosto de 2022.
- Copia de memorando CM-DIR.NAL. RR.HH.-J N° 211/2022 de asignación nuevo ítem y puesto extendido a Danny Roberto Knaudt Vilaseca como Juez Público Civil y Comercial, Partido de Trabajo y Seguridad Social 1° Colcapirhua de 9 de agosto de 2022.
- Copia de Titulo del Consejo de la Magistratura extendido a favor Danny Roberto Knaudt Vilaseca como Juez del Juzgado Público Civil y Comercial 4° Sacaba de fecha 18 de diciembre de 2023.
- Certificado de Trabajo UEEJ-COCHABAMBA N° 27131/2024 de 22 de octubre de 2024 extendido a favor de Danny Knaudt Vilaseca del desempeño de funciones en el Órgano Judicial.

COPIA LEGALIZADA

c) De parte de Mercedes Huanca Lopez:

- Copia de la designación extendido por el Consejo de la Magistratura a favor de Mercedes Huanca Lopez como Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia.
- Certificación original CBBA-CM-RRHH-CITE-E-N° 04/2024 del Consejo de la Magistratura de fecha 10 de septiembre de 2024 que indica que la ciudadana Mercedes Huanca Lopez fue designada como "Juez de Carrera-Juzgado Mixto Civil y Comercial, de Familia, e Instrucción Penal 1° de Tiquipaya".
- Certificado de Trabajo UEEJ Cochabamba N° 26356/2024 de 10 de septiembre de 2024 que certifica el desempeño de funciones de la ciudadana Mercedes Huanca Lopez en el Órgano Judicial.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. De las Elecciones Judiciales 2024

El parágrafo I del artículo 182, parágrafo I del artículo 188, parágrafo I del artículo 194 y el artículo 198 de la Constitución Política del Estado, establecen que las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán elegidos mediante sufragio universal y que la organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

El parágrafo I del artículo 206 de la Ley Fundamental establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

Asimismo, en los parágrafos I y II del artículo 208 se estipula que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

SECRETARIO DE CAMARA

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

De forma concordante con esta norma, el parágrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El numeral 5 del artículo 24 de la citada ley, confiere al Tribunal Supremo Electoral la atribución electoral de: *"Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales".*

Asimismo, el numeral 7 del artículo referido, dispone que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de: *"Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente."*

El parágrafo III del artículo 20 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, modificado por Ley N° 929, establece: *"La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cuatro (4) postulantes por circunscripción departamental, haciendo un total de hasta treinta y seis (36) precalificados para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental; habilitará catorce (14) precalificados por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género".*

El parágrafo I del artículo 166 de la misma Ley, modificado por la Ley N° 929, estipula que: *"El Consejo de la Magistratura estará compuesto por tres (3) miembros denominados Consejeras y Consejeros".*

El parágrafo III del artículo 19 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificado mediante la Ley N° 929, respecto a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispone que: *"La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de cuatro (4) postulantes para cada departamento, en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y al menos una persona de origen indígena originario campesino, por autoidentificación personal".*

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0264/2024 de 13 de agosto de 2024, el Tribunal Supremo Electoral convocó a la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para el domingo 1 de diciembre de 2024; en Circunscripción Nacional para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y en Circunscripción Departamental, para la elección de Magistradas y Magistrados del

COPIA LEGALIZADA

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

Tribunal Supremo de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0391/2024 de 31 de octubre de 2024, reprogramó la fecha de la elección para el 15 de diciembre de 2024.

II.2. De la demanda de inhabilitación de candidaturas en Elecciones Judiciales.-

El Reglamento para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 274/2024 de 14 de agosto de 2024 y modificado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 288/2024 de 22 de agosto de 2024 con relación a las demandas de inhabilitación de candidaturas dispone que el Tribunal Supremo Electoral es competente para conocer las demandas de inhabilitación por las causales establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos de la Constitución Política del Estado (artículos 34 y 35 del Reglamento)

II.3. De la causal de inhabilitación

La Constitución Política del Estado en su artículo 233 dispone que, *"son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento"*.

El artículo 238 de la Ley Fundamental señala:

> *"Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:*
> *1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.*
> *2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.*
> *3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.*
> *4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.*
> *5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección".*

El artículo 5 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, dispone la clasificación de servidores públicos, denotando las características de cada categoría.

Es así que, la Sentencia Constitucional N° 0032/2019 de 09 de julio de 2019, establece en su parte resolutiva que: *"Por los argumentos expresados precedentemente, se deberá aplicar preferentemente lo dispuesto en el art. 23 de la*

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser la norma más favorable en cuanto a los derechos políticos, sobre el art. 238.3 de la CPE; en consecuencia, quienes ocupen cargos electivos en general, no necesariamente deberán renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo, condición que se mantiene para los servidores designados y los de libre nombramiento".

Es importante señalar, que la Sentencia Constitucional mencionada, ya determina la condición de servidores, para la aplicabilidad el artículo 238 de la Constitución Política del Estado.

II.4. De la condición de las juezas y los jueces como servidores públicos designados.

El numeral 8 del artículo 195 de la Constitución Política del Estado dispone que, entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura está la de *"Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción".*

El artículo 62 de La Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece que, *"Las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo al numeral 8 del Artículo 195 de la Constitución Política del Estado"* y en su artículo 63 estipula que, *"Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial".*

Asimismo, el artículo 215 de la citada Ley señala: *"I. La carrera judicial garantiza la continuidad y la permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial comprende a las juezas y jueces. II. El Consejo de la Magistratura establecerá un Sistema de Carrera Judicial que permita el acceso de profesionales abogados que demuestren idoneidad profesional. III. El Consejo de la Magistratura aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera Judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces y las y los Vocales. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial"*

De igual manera, el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento del Sistema de la Carrera Judicial de 28 de julio de 2022, dispone que, *"El Consejo de la Magistratura, por Acuerdo de Sala Plena procederá a la designación de juezas y jueces, de la nómina de egresadas y egresados de la Escuela de Jueces del Estado, de acuerdo con la calificación obtenida y previo cumplimiento de los requisitos generales y específicos previstos para el cargo, tomando en cuenta criterios de género, especialidad y méritos".*

No podemos dejar de lado lo mencionado en el artículo 6 del Reglamento de Desarrollo Parcial al Estatuto del Funcionario Público, aprobado por Decreto Supremo N° 25749 del 24 de abril de 2000 dispone que, *"Por mandato del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial es autónomo; por tanto la carrera judicial y administrativa del Poder Judicial se rige por la Ley de Organización del Poder Judicial N° 1455 de 18 de febrero de 1993 y la Ley del Consejo de la Judicatura N° 1817 de 22*

ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *
COPIA LEGALIZADA
SECRETARIO DE CAMARA L.F. A.F.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *

de diciembre de 1997". El citado reglamento ha desarrollado un artículo especial, sobre la carrera administrativa dentro del poder judicial, dotando a la carrera judicial y a la carrera administrativa independencia entre ambas, es decir, diferenciándolas una de la otra; en ese entendido, es preciso señalar lo dispuesto por los incisos b) y d) del artículo 12 que dispone que entre los servidores públicos se distinguen:

"(...)

b) Funcionarios Designados: Son funcionarios designados los Ministros de Estado, nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Presidencial, los Viceministros y los Directores Generales y los Directores de los Servicios Nacionales nombrados por Resolución Suprema. De igual manera los Prefectos, que son nombrados directamente por el Presidente de la República y los Subprefectos y Corregidores, que se subordinan al Prefecto El Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Superintendentes y Presidentes de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas en los cuales tiene intervención el Estado, así como los funcionarios diplomáticos y consulares. También son funcionarios designados los Ministros, Vocales y Jueces del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Constitucional y los Consejeros de la Judicatura, elegidos de acuerdo a la Constitución Política del Estado, Ley de Organización Judicial, Ley del Tribunal Constitucional y la Ley del Consejo de la Judicatura. Todos estos funcionarios designados, no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera administrativa regulados por el Estatuto del Funcionario Público y el Presente Reglamento.

d) Funcionarios de Carrera: Son aquellas personas que forman parte de la administración pública que ocupan puestos previstos en la estructura orgánica de la institución, de acuerdo al proceso de dotación de personal, desempeñando sus funciones conforme a las disposiciones de la carrera administrativa establecidas por el Estatuto y el Presente Reglamento.

(...)"

La norma fundamental establece a la Carrera Judicial como una garantía de la independencia judicial de los jueces

En el capítulo respecto a servidoras y servidores públicos dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad asimismo, señala que son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados y quienes ejercen funciones de libre nombramiento.

El estatuto del funcionario público señala respecto a los funcionarios de carrera que son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa y que se establecen en dicha norma.

COPIA LEGALIZADA

SECRETARIO DE CAMARA L.F.A.F.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

El Reglamento parcial al Estatuto del Funcionario también de existencia anterior a la Constitución Política del Estado dispone sobre el alcance de la carrera administrativa con legislación especial en el caso del Órgano Judicial que por mandato del artículo 116 de la Constitución Política del Estado el Poder Judicial es autónomo; por tanto la carrera judicial y administrativa del Poder Judicial se rige por la Ley del Órgano Judicial, que dispone que las juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial, asimismo, señala que las mismas garantizan la continuidad y permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial en tanto demuestren idoneidad profesional y ética además de ser evaluado positivamente.

Por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0170/2021-S4 de 26 de mayo de 2021, realiza un análisis respecto al sistema de periodicidad de la elección o designación de autoridades y personal de apoyo judicial y la carrea judicial estatuida en la legislación boliviana para el caso de los jueces refiere que las juezas y los jueces que son designados por el Consejo de la Magistratura, previo concurso de méritos y examen de competencia, los que cuentan con carrera judicial que comprende los subsistemas de ingreso, evaluación y permanencia, capacitación, formación y cesación de funciones.

II.5. De la igualdad y la no discriminación.

Al respecto el parágrafo II del artículo 8 de la Constitución Política del Estado consagra el principio de igualdad estipulando que, *"El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión (...), para vivir bien";* al mismo tiempo, forma parte de los fines y funciones del Estado, si vemos lo que el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Fundamental dispone, diciendo que uno de los fines y funciones del Estado es *"garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas"*; y finalmente, se encuentra también especificado como derecho fundamental en el art. 14 de la CPE, manifestando que, *"I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona".*

Es así que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 032/2019, toma en cuenta el principio de igualdad, para analizar el contenido del numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, por lo que se concluye que no pueden acceder a la función pública sólo quienes ocupen cargos de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, pudiendo hacerlo quienes ocupen cargos electivos sin necesidad de renunciar.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

III. DEL CASO CONCRETO.-

El objeto jurídico del presente caso es resolver la demanda de inhabilitación planteada por Andrea Bruna Barrientos Sahonero contra los candidatos Mercedes Huanca Lopez y Danny Roberto Knaudt Vilaseca por encontrarse –según la demandante-dentro de la causal de inelegibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, referida a que no pueden acceder a cargos electivos quienes ocupen cargos de designación y libre nombramiento que no hayan renunciado 3 meses antes de una elección.

Así delimitado el objeto jurídico corresponde el análisis de la demanda, la respuesta y la prueba documental presentada por las partes.

En ese sentido, la demandante presenta prueba que acredita que los demandados Mercedes Huanca Lopez y Danny Roberto Knaudt Vilaseca actualmente ejercen cargos como Jueces en el Órgano Judicial y que no presentaron renuncia a sus cargos.

Por su parte los demandados, presentan prueba que acredita que son Jueces de Carrera designados por el Consejo de la Magistratura y que se encuentran en ejercicio de funciones.

En este análisis se debe considerar lo dispuesto por la normativa con relación a los Jueces, la Carrera Judicial y Administrativa. En ese sentido la Ley del Estatuto del Funcionario Público y su Reglamento de Desarrollo Parcial, ambas normas de aprobación anterior a la Constitución vigente establecen objetivamente que los jueces son servidores públicos designados, excluyéndolos de la Carrera Administrativa.

La Constitución Política del Estado establece la carrera judicial como una garantía de la independencia judicial para el desempeño de los jueces y esa garantía se refuerza con la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala que las juezas y los jueces en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos a la carrera judicial.

La Constitución Política del Estado no incluye como sujetos obligados a los servidores públicos de carrera administrativa a renunciar a sus cargos conforme a lo dispuesto en el artículo 238-3 de dicha norma, es decir, que los servidores públicos de carrera administrativa no están obligados a renunciar tres meses antes del día de la elección, empero no existe referencia expresa a los servidores públicos de la carrera judicial.

En ese marco argumentativo corresponde establecer las siguientes conclusiones:

1. El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de conocer y decidir sin recurso ulterior las demandas de inhabilitación de las y los candidatos de las Elecciones Judiciales 2024.

2. La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0032/2019 de 9 de julio de 2019 señala que: "*Por los argumentos expresados precedentemente, se deberá aplicar preferentemente lo dispuesto en el artículo 23 de la CADH, al ser la norma más favorable en cuanto a los derechos políticos sobre el art. 238.3 de la CPE; en*

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL * TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL *

consecuencia, quienes ocupen cargos electivos en general, no necesariamente deberán renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo, condición que se mantiene para los servidores públicos designados y los de libre nombramiento".

3. De acuerdo al numeral 8 del artículo 195 de la Constitución Política del Estado dispone que entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura esta: designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción, asimismo la Ley N° 025- Ley del Órgano Judicial en el artículo 62 establece que las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura

4. La Ley N° 2027 en el inciso d) del artículo 5 dispone que los funcionarios designados son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujeto a las disposiciones relativas a la carrera administrativa establecidas en la Ley.

5. El Reglamento de Desarrollo Parcial al Estatuto del Funcionario público en el inciso b) del artículo 12 señala que los jueces del Poder Judicial son funcionarios designados y no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa regulados por el Estatuto del Funcionario Público y el Reglamento, determinándose claramente que los funcionarios de carrera son aquellos servidores públicos que son parte de la administración pública de acuerdo al proceso de dotación de personal, desempeñando sus funciones conforme a las disposiciones de la carrera administrativa establecidas en el Estatuto y el Reglamento.

COPIA LEGALIZADA

6. La causal de inelegibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado indudablemente está dirigida a cargos designados y de libre nombramiento.

SECRETARIO DE CAMARA L.P.A.F.

7. En ese sentido, las juezas y jueces son funcionarios **designados** por el Consejo de la Magistratura y por lo tanto, es aplicable la causal de inelegibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado.

8. La candidata Mercedes Huanca López y el candidato Danny Roberto Knaudt Vilaseca, como ha sido demostrado documentalmente se encuentran ejerciendo funciones en el Órgano Judicial, por lo tanto como funcionarios designados debieron renunciar a su cargos tres meses antes del día de la elección en cumplimiento a la disposición constitucional del artículo 238-3.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la causal de inhabilitación invocada por la demandante **ANDREA BRUNA BARRIENTOS SAHONERO** contra **MERCEDES HUANCA LOPEZ y DANNY ROBERTO KNAUDT VILASECA**, candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por el departamento de Cochabamba, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución y en consecuencia se **DISPONE** la **INHABILITACIÓN** de los candidatos mencionados para su participación en el proceso de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la notificación a las partes, habilitándose para este efecto las vías electrónicas (correo electrónico, WhatsApp y otros).

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) publicar la presente Resolución en la página WEB institucional haciendo conocer al electorado la inhabilitación de candidaturas.

El Vicepresidente Francisco Vargas Camacho, es de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Francisco Vargas Camacho
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Yajaira San Martin Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Gustavo Antonio Ávila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:
FDO. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original consignado en los registros de este Despacho.
Fecha: 21 NOV 2024

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo